



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04891-2007-PA
SANTA
NATURAL PROTEIN TECHONOLOGIES S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Felipe Petrozzi Woll, en su calidad de Gerente General de Natural Protein Techonologies SA.C., contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 214, su fecha 9 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de julio de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de la Producción, solicitando se declare inaplicable la Resolución Ministerial N.º 159-2006-PRODUCE, de fecha 16 de junio de 2006, en el extremo que prohíbe el procesamiento de harina de pescado de la especie anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*). Alega la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso sustantivo, a la libertad de trabajo, a la libertad de empresa, a la propiedad, al debido proceso y al principio de legalidad, debido a que la norma cuestionada le prohíbe procesar la referida especie hidrobiológica extraída en zonas no vedadas.
2. Que, sin ingresar al fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional considera que en el caso de autos se ha producido la sustracción de la materia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, pues la suspensión de las actividades extractivas y de procesamiento del recurso anchoveta y anchoveta blanca, dispuesta por la cuestionada Resolución Ministerial N.º 159-2006-PRODUCE, ha sido dejada sin efecto mediante la Resolución Ministerial N.º 287-2006-PRODUCE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de octubre de 2006.
3. Que, sin perjuicio de lo señalado, este Colegiado considera pertinente indicar que, de no haberse producido la sustracción de la materia, sería de aplicación al presente caso el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, el cual contempla que los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Al respecto, este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo (...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Posteriormente, ha sostenido que (...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él. Dicho criterio resulta aplicable a casos como el de autos, donde el acto presuntamente lesivo está constituido por disposiciones provenientes de la entidad demandada, relacionadas a una alegada prohibición de procesar harina de pescado en zona de veda, las cuales pueden ser cuestionadas a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción de los presuntos actos lesivos de los derechos constitucionales invocados en la demanda y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo al haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)